



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca, once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente No: 81-001-33-33-002-2013-00474-00

Demandante: IMAGENOLOGÍA ESPECIALIZADA DEL ORIENTE

Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

**EJECUTIVO
(ART. 297 C.P.A.C.A)**

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva interpuesta por la entidad **IMAGENOLOGÍA ESPECIALIZADA DEL ORIENTE LTDA**, en contra del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en procura del cobro de la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$108.000.000.00) representados en la factura de venta No 0043 del 18 de abril de 2013 (Folio 5) más los intereses corrientes mensuales causados desde la fecha de creación del título, esto es, desde el 18 de abril de 2013 hasta el 26 de abril de 2013, fecha de presentación para el pago; y, por los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2013 hasta la fecha real del pago.

ANTECEDENTES

En resumen los hechos en que se fundamenta la solicitud de mandamiento de pago, son los siguientes:

- Que a través de sus respectivos representantes legales, la entidad demandante y el Hospital San Vicente de Arauca, celebraron el 6 de agosto de 2010, contrato mediante Orden de Servicios No 081 de 2010 por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) cuyo objeto fue la lectura de estudios de RX simple sin uso de contraste y con un plazo del 06 al 31 de agosto de ese mismo año y se pactó que la forma de pago se haría mediante presentación de factura y certificación de prestación del servicio y que el 7 de septiembre de 2010 conforme lo pactado, se hizo entrega al Hospital San Vicente de Arauca de la factura de venta No 035 del 3 de septiembre de 2010 por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00)
- Sostuvo que cumplido el valor del servicio el director del Hospital San Vicente de Arauca, le manifestó que siguiera prestando el servicio de lectura de RX, “ y nuevamente , como lo establece el contrato, el Doctor **EDGAR ALBERTO DINAS**, Coordinador Asistencial del Hospital San Vicente de Arauca, el 05 de abril del 2011, certifico (sic) que la empresa que preside mi poderdante presto (sic) los servicios durante los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010 y los meses de enero, febrero y marzo del año 2011.”



EJECUTIVO

- Que la entidad demandante, presentó ante el Hospital San Vicente de Arauca, cuentas de cobro el 17 de julio de 2012 y el 18 de abril de 2013 y entregó el 26 de abril de 2013, la factura de venta número 043 de fecha 18 de abril de 2013, por la suma de ciento ocho millones de pesos mcte (\$108.000.000.00)
- Señaló que el plazo se halla vencido y la demandada a pesar de los requerimientos efectuados no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA.

La ley 1437 de 2011 dispuso en el artículo 104 los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estableciendo con relación a los procesos ejecutivos lo siguiente:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

A su vez el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, dispuso que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias que se originen en los contratos estatales y los correspondientes procesos de ejecución y cumplimiento. El citado artículo prevé lo siguiente:

“Artículo 75 – Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

A su vez el artículo 297 del C.P.A.C.A consagra que constituyen títulos ejecutivos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la



EJECUTIVO

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones

4. (...)”

Por su parte el artículo 298 ibídem establece que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas se observaran las reglas establecidas en el código de procedimiento civil.

De conformidad con los citados preceptos legales y disposición del artículo 155 numeral 7° del C.P.A.C.A. esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto, ya que el monto objetivo de la obligación es inferior a los 1.500 SMLMV.

b. GENERALIDADES SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

Por disposición del Art. 488 del CPC, pueden ejecutarse aquellas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que bien, consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que bien, emanen de sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De acuerdo a la doctrina autorizada, “*La base del proceso de ejecución reside en el **título ejecutivo**, ya sea judicial o extrajudicial. Este último resulta de las sentencias dictadas en juicios controvertidos pasados en autoridad de cosa juzgada; en cuanto al título extrajudicial, puede ser convencional o administrativo. En el primer caso se trata del reconocimiento hecho por el deudor de la existencia de una obligación o deuda exigible, respaldada por un documento público o privado, a los que la ley concede efectos análogos a los de la sentencia; cuando se trata de título ejecutivo administrativo, cabe recordar que los mismos se originan en un acto del poder público encargado de administrar, y que su ejecución se acuerda para el cobro de ciertos créditos, por ejemplo el que deriva de impuestos¹”.*

Ahora, bien, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva contractual es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor y se precisa, que por lo general en materia contractual, el título ejecutivo es de los denominados complejos; esto es, de aquellos que requieren de la existencia simultánea de varios documentos.

De acuerdo con el citado artículo 488 del C. de P.C., la jurisprudencia civil y la doctrina, han clasificado los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, de donde las condiciones formales se concretan en que los documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan

¹ MARIA ITZIGSOHN. Enciclopedia Omeba citada en el tomo ii del diccionario Jurídico Colombiano, por los Hermanos Bohorquez B, pagina 2.235. Editorial Jurídica Nacional. Séptima edición 2007.



EJECUTIVO

plena prueba contra él, mientras que los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea **clara, expresa y exigible**.

Así las cosas, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material del documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo; en consecuencia debe incorporarse con la demanda el documento idóneo, pues constituye la columna vertebral del proceso, ya que de ellos se consagra la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Vale acotar, que al respecto el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye lo siguiente:

"ART. 497. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

De acuerdo a lo anterior, cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que no le está dado requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue los documentos que constituyen el título ejecutivo, pues es al ejecutante a quien le corresponde de entrada, demostrar su condición de acreedor, ya que el juez solo tiene tres opciones frente a la demanda ejecutiva, esto es, 1) librar el mandamiento de pago; 2) negarlo, y 3) disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva cuando la solicitud cumpla los supuestos del artículo 489 del C. de P. C., evento en el cual una vez practicadas estas diligencias hay lugar, de si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento o, en caso contrario denegarlo.

El Honorable Consejo de Estado en forma reiterada ha señalado los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo así:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C.P.C. requiere de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documentos que formen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constatar en forma nítida el "crédito deuda"



EJECUTIVO

sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal Colombiana, “faltara este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógico jurídico, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las casualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de ciertos términos ya vencidos, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...²”

b.1 Título complejo

Con respecto a los títulos ejecutivos complejos ha sostenido el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

Corolario de lo anterior se tiene que cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando el contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

b.2. Las facturas como Título Valor

Inicialmente, resulta necesario precisar que las facturas de venta son títulos valores de contenido crediticio, como lo establece el artículo 772 del C. de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, y para que sean consideradas como tal, deben cumplir con los requisitos de los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario. Ahora, para que las facturas de venta sean ejecutables ante la justicia contencioso administrativa, estas deben tener su fuente en un contrato estatal.

La justicia administrativa ha definido la factura en los siguientes términos:

² Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) Radicado numero: 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003 Radicado: 05 001 33 33 024 2013 00181 00



EJECUTIVO

“(..) es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen)”

En su tratado de la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, el doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha indicado que las facturas de bienes o servicios recibidos para que sean ejecutables ante la justicia contencioso administrativa deben tener su fuente u origen en un contrato estatal, y expone que para integrar el título ejecutivo, será necesario acompañar con la demanda los siguientes documentos: 1) *original y copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar*, 2) *La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración*, 3) *la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, si son exigibles*, 4) *las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro*, 5) *las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios*, y 6) *cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato se hizo en virtud de la delegación, será necesario acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.*

Así las cosas, como quiera que las facturas como título valor provenientes de un contrato estatal son un mecanismo de cobro de los servicios, obras o suministros prestados a las entidades para su exigibilidad están sometidas a las condiciones estipuladas por las partes en el respectivo contrato.

Sobre este tema especial se pronunció el Consejo de Estado, al sostener lo siguiente:

*“Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, las ejecuciones aquí estudiadas en cuanto a las sentencias de esta jurisdicción y los créditos laborales no podrán intentarse sino dentro del término señalado en el artículo 177 del CCA. **Frente a las ejecuciones derivadas de los contratos estatales no se aplicará tal restricción y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos.**”⁴*

C. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta la normatividad y pronunciamientos jurisprudenciales antes referidos, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que el contrato Orden de Servicios No. 081 del 2010 (Folio 15), acompañado con la demanda, no comprende las obligaciones contenidas en la factura No 0043 del 18 de abril de 2013 que se presenta como título ejecutivo, pues

⁴ Auto del 22 de julio de 1997, Expediente S694, C.P. Carlos Betancur Jaramillo



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00474– 00

EJECUTIVO

éste se refiere a la orden de servicios suscrita el 6 de agosto de 2010 por la demandante y la demandada y que tuvo como término de duración el del 6 al 31 de agosto de 2010; contrato en el cual se pactó el pago de la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00) y no el de ciento ocho millones de pesos (\$108.000.000.00) que pretende la entidad ejecutante.

Precisa el Despacho que de la lectura de los hechos en que se fundamenta la demanda, se constata que el presente asunto se trata de hechos cumplidos, los cuales el actor pretende cobrar por la vía ejecutiva, considerando erradamente que los términos pactados en el contrato Orden de Servicio No. 081 del 2010, serían suficientes para solicitar el cobro de obligaciones que no se encuentran respaldadas con documento idóneo. Si bien es cierto, se acompañó a la demanda certificación respecto de que la entidad demandante prestó el servicio de lectura de RX, durante los meses de junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 y enero, febrero y marzo de 2011 (Folios 9 y 10), también lo es que no puede pretenderse que con éstas se integre en debida forma el título ejecutivo.

Al respecto vale traer a colación lo sostenido por el Honorable Consejo de Estado en providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2004, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2114- 01(26723), en el que con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez se expresó lo siguiente:

*“Los documentos amparados con la presunción de autenticidad de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 SON SOLAMENTE LOS ORIGINALES DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Por lo tanto, como en este caso, si se aportan al expediente unas copias de unos documentos públicos para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que estén autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. para que pueden tener el mismo valor probatorio del original. Particularmente, se pretende la ejecución del valor de los contratos estatales suscritos para la administración de recursos del régimen subsidiado de seguridad social en salud, y por lo tanto, debieron aportarse en estado de valoración los contratos y las actas de liquidación, esto es en original o en copia auténtica o autenticada. Pero ocurre que tanto los contratos 001 y 003 y las actas de liquidación de los mismos, fueron aportados en fotocopias simples, como claramente lo admite el demandante. **Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, que para el caso es complejo, y por lo tanto no es de recibo el argumento del demandante en el recurso de apelación en el sentido de que no se necesitaban sino las facturas, porque las obligaciones surgen de los contratos estatales y de las actas de liquidación de los mismos por tratarse de un título ejecutivo complejo, derivado de un contrato estatal.**”* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De lo anterior, se colige que en el presente asunto, debía presentarse una demanda que se soportara en un título complejo el cual, debía componerse además de la factura presentada, de la copia auténtica del contrato, el certificado de presupuesto y las actas o certificaciones del interventor. Como dicha documentación no fue



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81 – 001-33-33 – 002 - 2013 – 00474– 00

EJECUTIVO

aportada con la demanda, es claro que no se conformó el título ejecutivo y por tanto no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.

Con fundamento en las anteriores razones, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la **ENTIDAD IMAGENOLOGÍA ESPECIALIZADA DEL ORIENTE LTDA**, a través de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, del cual fue remitido en virtud del Artículo 22 del Acuerdo PSAA13-10072 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución PSAR 14-037 del 30 de enero del 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza